

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo Ref. 11001-40-03-036-2023-00486-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, concretamente sobre la competencia para conocer del asunto.

ANTECEDENTES

Scotiabank Colpatria S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda contra Mario Eliecer Zambrano Malagón con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 17111047, incluida además en el certificado del DECEVAL No. 0016307258.

Así pues, corresponde determinar si, en razón a la cuantía del asunto y las normas que regulan la competencia para los jueces civiles municipales, esta sede judicial es o no competente para conocer del mismo.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 20 del Código General del Proceso, prevé que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia, entre otros asuntos, “*de los contenciosos de mayor cuantía (...)*”. A su vez, el artículo 25 del mismo Estatuto Procesal, prevé que la cuantía para determinar la competencia de los asuntos sometidos al conocimiento de la justicia ordinaria está catalogada en las siguientes tres (3) categorías: mínima, menor y mayor. Corresponde a la segunda de ellas, los procesos que “*versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*”¹.

2. Y, por otro lado, el legislador en el mismo compendio normativo estableció que la cuantía se determinará “**por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación” (núm. 1º, art. 26, C.G.P.).

4. Bajo el anterior marco, en el caso bajo estudio las pretensiones del libelo se dirigen al cobro del capital, intereses de plazo e intereses de mora que se hayan causado desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, a partir del 6 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.

Por tanto, a fin de determinar la cuantía del asunto, corresponde al Despacho elaborar la liquidación del crédito hasta la fecha de presentación de la demanda que, según el acta de reparto, fue el día 30 de mayo de la presente anualidad; ejercicio operacional que arrojó un total de \$180'762.071,45 m./cte.

¹ Para el año 2023 dichos conceptos equivalen \$46'400.000,00 m./cte. (40smlmv) y \$174'000.000,00 m./cte. (150 smlmv).

Corolario de lo anterior, comoquiera que evidentemente la sumatoria del capital contenido en el título ejecutivo, intereses de plazo e los intereses de mora generados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación y la fecha de presentación de la demanda excede los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se trata de un asunto de mayor cuantía, cuya competencia esta asignada a los jueces civiles del circuito, razón por la que este Despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia, tal cual consta en el ejercicio operacional incorporado al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá, Distrito Capital, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

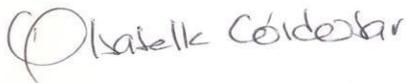
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por Scotiabank Colpatria S.A., por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial para su debido reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Ofíciase.

Notifíquese,



MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

*JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy **7 de junio de 2023** a la hora de las 8:00
a.m.*

*HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario*